



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/11/2026.

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO NÚMERO JGE/A023/2026, EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar, los autos del Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/11/2026, promovido por DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO en contra del "Acuerdo número JGE/A023/2026, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic).

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.

Del escrito inicial del Recurso de Apelación y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 En adelante Morena.



1. **Escrito de queja.** Con fecha veintitrés de marzo, [REDACTED] [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** [REDACTED], presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche², un escrito de queja en contra de Angélica Herrera Canul, en su carácter de Síndica encargada del despacho de la presidencia de la Honorable Junta Municipal de Sabancuy, Municipio de Carmen, Campeche, por presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género³.
2. **Acuerdo JGE/A023/2026.** Con fecha veintiséis de marzo, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitieron la queja interpuesta por la actora y declararon la improcedencia de las medidas de protección y cautelares solicitadas en su escrito de queja⁴.
3. **Medio de impugnación.** El día treinta y uno de marzo, [REDACTED] [REDACTED] **DATO PROTEGIDO** [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un Recurso de Apelación, en contra del "Acuerdo número JGE/A023/2026, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic)⁵.
4. **Trámite.** Mediante proveído de fecha seis de abril, se integró el expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/7/2026; así mismo, se dio vista a la autoridad señalada como responsable del medio de impugnación recibido, a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁶.
5. **Informe Circunstanciado.** El veintidós de abril, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación⁷.
6. **Registro y turno a ponencia.** Con fecha veintitrés de abril, la presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/RAP/11/2026 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes⁸.
7. **Recepción, radicación, reserva admisión y supresión de datos personales.** Con fecha veintisiete de abril, la magistrada instructora, radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución; reservándose la admisión para el momento procesal oportuno⁹.

2 En adelante IEEC.

3 Consultable en fojas 93 a 115 del expediente.

4 Consultable en fojas 134 a 143 del expediente.

5 Consultable en fojas 1 a 21 y 52 a 72 del expediente.

6 Consultable en fojas 48 a 50 del expediente.

7 Consultable en fojas 36 a 43 del expediente.

8 Consultable en fojas 173 a 174 del expediente.

9 Consultable en foja 177 del expediente.



- 8. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, se realizó el requerimiento correspondiente a la actora, con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral local.
- 9. Cumplimiento, acumulación y solicitud de fecha y hora.** A través del acuerdo de fecha cinco de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora y se ordenó acumular la documentación remitida; así mismo, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión privada de pleno.
- 10. Fijación de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha cinco de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 11:00 horas del día diez de junio, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la sesión privada de pleno solicitada por la magistrada instructora.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, el cual fue promovido por [REDACTED] en contra del "Acuerdo número JGE/A023/2026, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Resulta pertinente señalar que se trata de un Recurso de Apelación mediante el cual se controvierte el acuerdo JGE/A023/2026¹⁰, por el que las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC declararon la improcedencia de las medidas de protección y cautelares solicitadas en su escrito de queja, lo que a juicio de la promovente, le genera una afectación a su esfera de Derecho; de ahí que deba determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por la promovente, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la

¹⁰ Visible en fojas 134 a 143 del expediente.



jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹².

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado Recurso de Apelación, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

A juicio de este Tribunal Electoral local, el Recurso de Apelación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**; por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del TEPJF, ha sostenido el criterio que aún y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹³.

Ahora bien, el Recurso de Apelación es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual fue implementado para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, tal y como lo prevé el artículo 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**"¹⁴.

11 En adelante TEPJF.

12 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf>

13 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf>

14 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>



Como ya se precisó con antelación, el Recurso de Apelación es el medio de impugnación idóneo para resolver actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral; sin embargo, este solo podrá ser interpuesto por partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidaturas independientes, con registro o a través de sus representantes, y solo cuando se trate de la imposición de alguna sanción, podrá ser interpuesto por la ciudadanía o personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuestión que no se satisface en el actual asunto y dado las alegaciones vertidas por la actora se considera que el presente medio de impugnación debe conocerse y resolverse como Juicio General.

En razón de lo antes expuesto, se estima que el Recurso de Apelación interpuesto, no resulta idóneo para conocer la controversia planteada por la actora, y dado que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, lo conducente es conocer el presente asunto como Juicio General; en este sentido, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó en sesión privada de Pleno, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante acta número 9/2025¹⁵ la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"**¹⁶, y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**¹⁷.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

15 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

16 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>

17 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>



En consecuencia de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Así mismo, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla que, en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del tribunal electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, que es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales debe reencauzarse el medio de impugnación promovido a la vía correcta, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno, en perjuicio de **DATO PROTEGIDO** y dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el escrito** que motivó la integración del presente Recurso de Apelación, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio General**, el cual se encuentra previsto y aprobado mediante acta número 9/2025¹⁸ de este Tribunal Electoral local.

Por lo que, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como **Juicio General** y se turne de nueva cuenta a la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los

¹⁸ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>



efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, para que cualquier documentación que se reciba, relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio General que se forme con motivo de lo ordenado en el presente acuerdo plenario.

Por todo lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO: es improcedente el Recurso de Apelación promovido por [REDACTED]
[REDACTED] DATO PROTEGIDO [REDACTED].

SEGUNDO: se reencauza el Recurso de Apelación en que se actúa a Juicio General.

TERCERO: remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

CUARTO: se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio General y lo turne a la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio General que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

SEXTO: igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

Notifíquese personalmente a la actora; por oficio a la autoridad responsable y a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la presidencia y ponencia de



la primera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (10 de junio de 2026), se turnan los autos a la Actuaría para su debida notificación. Doy fe. **CONSTE.**